



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 2 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.N.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 260/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio municipal de vías públicas, de titularidad del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 17 de agosto de 2005, alrededor de las 12:00 horas, cuando circulaba por la calle Orotava, esquina calle Rafael Cortés, sufrió una caída dado el mal estado en que se encontraba la acera, provocándole, dicha caída, una fractura del tobillo izquierdo sin desplazamiento, siendo tratada con una férula posterior de yeso.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 20 de agosto de 2005, acompañada de diversa documentación referida al caso y al procedimiento.

2. El 1 de septiembre de 2005 se dictó una Providencia por la que se ordenó iniciar la instrucción del procedimiento. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2005, se informó a la reclamante de diversos aspectos referidos al procedimiento.

El 28 de octubre de 2005 se requirió a la interesada diversa documentación, con el fin de subsanar defectos de su solicitud inicial. Se presentó dicha documentación en una comparecencia, ante la Corporación Local, el 11 de mayo de 2006.

3. El 21 de noviembre de 2005 se solicitó el Informe del Servicio, el cual se remite el 25 de mayo de 2006, declarándose que se tenía constancia de que en el lugar donde se produjeron los hechos existían desperfectos en el pavimento, habiendo sido detectados por inspectores municipales.

El 23 de noviembre de 2005 se solicitó una copia del Atestado a la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife. El 20 de diciembre de 2005 se remite un escrito de la Jefatura de la Policía Local en el que se manifiesta, que no constan antecedentes de que el personal de dicha Jefatura hubiera intervenido en los hechos.

4. El 21 de abril de 2006 se acuerda la apertura del período probatorio, presentando la interesada no sólo la documentación requerida para subsanar su solicitud, sino también diversa documentación referida al caso, constando, entre la misma, la declaración testifical de dos testigos de los hechos y el parte del Servicio de Urgencias Canario, además de otros partes médicos.

5. El 5 de junio de 2006 se otorga el trámite de audiencia a la empresa D., S.A. concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Sin embargo, esta Empresa carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el que la afectada es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio, al parecer, causante del daño, de tal manera, que la citada empresa no es titular de ningún interés legítimo, que sea objeto de este procedimiento. La Administración podrá, en su caso, ejercer derecho de repetición contra la citada Empresa, encargada de la conservación de las vías públicas.

El trámite de audiencia se debió otorgar, en todo caso, a la interesada y no a la Empresa concesionaria de la conservación y mantenimiento de las vías.

6. El 29 de junio de 2006 se procede a la realización del correspondiente Informe-Propuesta de Resolución (PR).

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado, tanto por las dos declaraciones testificales aportadas por la interesada, en las que se corroboró que la afectada sufrió una caída en el lugar y momentos referidos en su reclamación y que, a consecuencia de dicha caída, tenía una pierna dañada, como por el parte del Servicio de Urgencias Canario, en el que se informa que se envió en el día de los hechos una ambulancia para socorrer a la interesada y que al llegar al lugar de los hechos se “informa que la paciente presenta dolor intenso con deformidad en el miembro inferior izquierdo, siendo trasladada por este motivo al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria”.

3. Los daños sufridos por la afectada han quedado suficientemente acreditados por los partes médicos aportados por ella al expediente, en los que se determina que la interesada sufrió una fractura del tobillo izquierdo.

4. Sobre la base del Informe del Servicio, donde se hacen constar diversas incidencias en el lugar de los hechos, detectadas por los Inspectores Municipales, y aunque la Empresa de mantenimiento declara que estaban reparadas con anterioridad al día del accidente, la PR considera la existencia de nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados, manifestando, en el Antecedente IV, que “se ha apreciado por el Inspector de Zona en la visita cursada el día 18 de mayo de 2006, la falta de losetas en la esquina de la Calle Orotava esquina Rafael Cortés”.

5. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, que estima totalmente la reclamación de la interesada, no es ajustada a Derecho, como se verá. La interesada declara que la acera estaba “en mal estado”, los testigos manifiestan que vieron como se “caía a causa de un desperfecto en la acera” y en el informe del

Servicio se habla de falta de losetas. La Administración, por su parte, no ha probado que la acera estuviera en buen estado.

En base a lo anteriormente visto, resulta suficientemente acreditado que el daño ocasionado se debe a la caída sufrida por la interesada y que ésta ha sido debida al mal estado de la acera en la que se produjo el hecho lesivo.

Por otra parte, si bien no se le puede exigir al ciudadano medio, una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que además, no genere riesgos para los peatones con su actuación, lo cierto es que, el ciudadano debe estar mínimamente atento para evitar accidentes como el ocurrido en este supuesto, en el que el mal estado de la acera podía haber sido advertido por la reclamante.

Por ello se entiende que existe concausa, estimándose que la indemnización debe ascender al 75 por ciento, fijando la responsabilidad de la interesada en el 25 por ciento restante.

6. En relación con el quantum indemnizatorio, la PR señala que se establecerá en "la cantidad que resulte de la valoración que realice la Empresa Aseguradora Municipal de común acuerdo con la interesada". Al respecto debe tenerse en cuenta que el obligado directamente al pago es el Ayuntamiento, no teniendo participación, a ningún efecto, ni para la fijación de la cuantía indemnizatoria con la interesada, la Empresa con la que el Ayuntamiento se encuentre asegurado.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos (art. 139.1 LRJAP-PAC). La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en las normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado (art. 141.2 LRJAP-PAC). La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo (art. 141.3 LRJAP-PAC). El Dictamen del Consejo Consultivo, además del nexo causal entre funcionamiento del servicio y lesión producida, se pronunciará sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización (art. 12.2 RPRP).

A este respecto, para fijar la indemnización debe estarse a lo previsto en la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones, entre otras, de lesiones permanentes y de incapacidad temporal, aplicables durante 2005. Utilizando dicha Resolución como criterio orientador, se estima que la indemnización se fijará en función de los días de baja impeditiva o no y a las posibles lesiones permanentes, todo lo cual deberá acreditar la interesada.

Teniendo en cuenta la existencia de concausa, fijada la indemnización el Ayuntamiento deberá abonar un 75 por ciento de la cuantía, al estimar la responsabilidad de la reclamante en el 25 por ciento restante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues si bien existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y la lesión sufrida por C.N.P., no obstante la PR no se ajusta a Derecho en lo relativo a la forma prevista de indemnización, debiendo abonar a la interesada, el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el 75 por ciento de la cuantía que resulte fijada conforme el Fundamento III.6.